

**MATRIZ DE ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y/O CONSULTAS AL  
REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN**  
(Publicada mediante Resolución Ministerial N° 14-2022-MINEDU)

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	SE ACOGE O SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
1	Equipo de especialistas de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación Huánuco EXP 76051-2022	Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación	(71) artículos, diez (10) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias	En el marco de sus competencias y responsabilidades opina que este reglamento debe ser aprobado	Aprobar todos los 71 artículos y diez disposiciones complementarias finales y cuatro disposiciones complementarias transitorias del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación. Opinó que alıcamos en referencia a el artículo 1 del Texto Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país; para cuyo efecto, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha ley, tal como dispone su artículo 3.	No corresponde	No se trata de una observación y/o recomendación al RGA Educación, sino de una validación del contenido del proyecto normativo	No corresponde
2		Vigencia de la Certificación Ambiental	Art. 20 Numeral 20.1	Sugiero, señalar específicamente lo que indica el Reglamento de la Ley SEIA (Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental) en este aspecto, "La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la del inicio y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales" proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por ejecución	Modificar	No se acoge	La propuesta de considerar en este RGA Educación el plazo de 5 años otorga condiciones más favorables para los administrados que lo establecido en el Reglamento del SEIA, por lo que, lo recogido en este artículo no resulta ser contrario al ordenamiento y recoge una medida que resulta ser más idónea para el administrado.	
3		Línea Base	Art. 24 Numeral 24.1	Considero necesario especificar que el estudio de caracterización debe ser del área de influencia directa e indirecta ya que los efectos ambientales de un proyecto podrían influir de manera positiva o negativa en las áreas indirectas.	Modificar	No se acoge	El contenido del artículo es de naturaleza general/conceptual respecto de la Línea Base y referencia las disposiciones vigentes sobre la misma; por lo que, especificar el ámbito de aplicación del estudio de caracterización resulta innecesario y no es materia del presente RGA Educación.	
4		Descripción del Proyecto de Inversión	Art. 25	Por un tema de esclarecimiento y mejor entendimiento, en este punto considero necesario anejar los puntos a los que hace referencia la ley del reglamento del SEIA. "Se considerará la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono o cierre, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones, actividades u obras.	Modificar	No se acoge	El contenido de la descripción del proyecto recogido en este artículo responde a una propuesta de la particularidad de los proyectos de inversión del sector Educación; por lo que, no se considera necesario incorporar la propuesta. Además, que esto no excluye lo recogido por la Ley y Reglamento del SEIA.	
5	Roberto Sogla «robreno1605@gmail.com» Especialista de Educación Ambiental - CRE MDD	Resultado del procedimiento de evaluación de la clasificación ambiental	Art. 32	Considero recomendable precisar la vigencia de la resolución de clasificación, pues esta indica que estará vigente siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsible del mismo.	Modificar	No se acoge	En el sector Educación, la mayoría de los proyectos de inversión que se evalúan mediante Clasificación Ambiental resultan ser de tipo DIA, por lo que el resultado de la misma corresponde a la aprobación de la DIA. Además, establecer una vigencia para la Clasificación Ambiental resultaría ser una barrera para promover la evaluación del impacto ambiental en un nuevo sector como lo es Educación. Asimismo, tanto en la Ley como en el Reglamento del SEIA no se establece un periodo de vigencia de la Clasificación Ambiental.	
6		Aprobación de los estudios ambientales.	Art. 39	Me parece importante considerar lo que dice el Art. 55 del Reglamento de la Ley del SEIA sobre Resolución Aprobatoria "El otorgamiento de la Certificación Ambiental no viene al titular de las Responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."	Modificar	Se acoge	Si bien dicha disposición se encuentra recogida en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se incorpora a este artículo como numeral 39.5 del artículo 39 del RGA Educación.	Artículo 39.-Aprobación de los Estudios Ambientales (...) <b>39.5 El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a Ley.</b>
7		Aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA	Art. 40	Sugiero fusionar el contenido de los artículos 39 y 40 ya que la aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental son emitidos en una misma resolución, dentro de ello se podría realizar las especificaciones necesarias.	Modificar	No se acoge	Con motivo del Análisis de Calidad Regulatoria, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU recomienda que se deriven en 2 artículos independientes.	
8		Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental	Art.54	Me parece importante mencionar las sanciones a las cuales pueden estar sujetos: al no realizar las actualizaciones del IGA (Instrumentos de Gestión Ambiental) según la OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental). No actualizar el IGA en aquellos compromisos que lo requieren al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por periodos consecutivos y similares está considerado como una infracción grave según el Art. 30° del Reglamento de la Ley del SEIA. No permitir la actualización del IGA a la autoridad competente para que esta la utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados está considerado como infracción leve según los Art. 30° y 79° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Modificar	No se acoge	El RGA Educación es una norma de evaluación del impacto ambiental y no de fiscalización ambiental, por lo que no corresponde establecer tipos infractores en ella.	
9		Jerarquía de mitigación en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental	Artículo 2.- Finalidad	Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales, adoptan medidas ambientales que son (4): Medidas de prevención, Medidas de minimización, Medidas de rehabilitación y Medidas de compensación ambiental; en dicho sentido, debería mencionarse en la finalidad del presente proyecto de reglamento no solo las tres primeras medidas, sino también incluir: "... que de ser el caso la compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento al principio de responsabilidad ambiental". A fin de que en ella se aprecie el contexto completo de la finalidad, sin dar lugar a presuponer que no se realice las compensaciones en caso se presenten dicha condición.	MODIFICAR Incluir al final del texto "...), que de ser el caso la compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento al principio de responsabilidad ambiental."	No se acoge	Toda vez que la compensación ambiental, de ser el caso, se encuentra circunscrita dentro de la restauración	
10		Normativa que sustenta principios	Artículo 4.- Principios de la gestión ambiental sectorial	Se citan los distintos dispositivos legales que se encausan en materia ambiental, sin embargo, estas han tenido y seguramente tendrán modificaciones. Al respecto se sugiere agregar al término del párrafo: "... ) y sus respectivas modificatorias; así como la normativa aplicable que se emita".	MODIFICAR Se sugiere agregar al término del párrafo: "... ) y sus respectivas modificatorias; así como la normativa aplicable que se emita".	Se acoge	Resulta pertinente consignar lo sugerido	Artículo 4.- Principios de la gestión ambiental sectorial La gestión ambiental del sector Educación se sustenta en los principios establecidos en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Ley N° 29245, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el Decreto Legislativo N° 1278, en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, <b>y sus respectivas modificatorias.</b>
11		Información relevante de Línea Base	Artículo 24.- Línea Base	No se visualiza la invocación de pasivos ambientales, así como los Estándares de Calidad Ambiental existentes como parte de la línea base o que se establezca como el referente obligatorio desde el diseño del proyecto, así como los Límites Máximos Permisibles que se deban a considerar.	MODIFICAR Añadir numeral, ítem o artículo según corresponda	No se acoge	En este artículo se consideran las disposiciones generales sobre la Línea Base, toda vez que se aplican todas las disposiciones sobre Línea Base vigentes. Asimismo, en el sector Educación no hay pasivos ambientales ni tampoco hay LMP.	
12		Resentamiento involuntario	Artículo 25.- Descripción del proyecto de inversión	La tendencia de los proyectos en infraestructura educativa, en su mayoría estarán comprendidos entre los DIA y FTA, no obstante, puede que se implementen megoproyectos que ameriten aplicar principios del resentamiento involuntario, por lo que podría mencionarse de forma general el tratamiento o procedimiento a seguir. De ser el caso, dada la envergadura del proyecto se puede abordar o recoger aspectos relacionados a integración de títulos habitacionales para la interseparabilidad y simplificación de procedimientos con la integración de otros permisos ambientales en el procedimiento de evaluación de los IGA.	MODIFICAR Añadir numeral, ítem o artículo a añadir incluyendo lo señalado.	No se acoge	Un procedimiento similar al integrable del SENACE no resulta ser oportuno en este primer RGA Educación, además que el sector Educación en su gran mayoría no requiere contar con permisos ambientales adicionales a la certificación ambiental	
13		Términos de referencia específicos	Numeral 31.3 Artículo 31.- Evaluación de la Clasificación Ambiental	De corresponder en el citado numeral o añadiéndose otro numeral, debe considerarse aspectos para proyectos que se emplaceen o localicen en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables, tales como bosques primarios, bosques secos, bosques de protección, expansión urbana, presencia de aguas termales o medicinales, así como cercanía a glaciares y frontera del territorio nacional.	MODIFICAR Añadir numeral, ítem o artículo a añadir incluyendo lo señalado.	No se acoge	En el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, por parte del MINEDU como Autoridad Ambiental competente, se evalúan los posibles impactos del proyecto de inversión de Educación en los ecosistemas frágiles como los mencionados, lo cual se encuentra considerado en el RGA Educación, pero esto no representa que genere la necesidad de solicitar una opinión técnica a otra entidad.	
14		Admisión	Numeral 36.3 Artículo 36.- Admisibilidad	En caso los proyectos que requieren mayor tiempo en subsanar la admisibilidad, deberían dejar la posibilidad de solicitar la ampliación de plazo por el mismo periodo a cargo del titular, esto a fin de que se realicen las inversiones, como el caso de los proyectos especiales que manejan una amplia cartera de proyectos.	MODIFICAR Añadir numeral, ítem o artículo a añadir incluyendo lo señalado.	No se acoge	El procedimiento de evaluación del impacto ambiental es uniforme para todos los administrados. Además, de declararse inadmisibles, esto no significa que no pueda verse a presentar para evaluación.	

**MATRIZ DE ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y/O CONSULTAS AL  
REGlamento DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN**  
(Publicada mediante Resolución Ministerial N° 144-2022-MINEDU)

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	SE ACOGE O SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
15		Plazo del ITS	Numeral 51.1 Artículo 51.- Procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	Se está proponiendo el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su presentación, para resolver la propuesta del GA complementario, sin embargo, debido a su naturaleza de no presentar o proyectar impacto ambiental no significativo y/o de ejecutar mejoras tecnológicas en las operaciones con similares especificaciones técnicas, el plazo máximo debe ser 15 días hábiles, para los DA, en otros casos, se aplicaría los 30 días hábiles. Asimismo, dicho plazo está contemplado legalmente en el artículo 4 del D.S. Nº 054-2019-PCM (que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos), permitiendo dinamizar las inversiones.	MODIFICAR En función a la aceptación de lo propuesto, debería reajustarse los numerales 51.1 y 51.2	No se acoge	Ya se encuentra claramente definido que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de los ITS es de 15 días, a diferencia de los PAMA que es de 30 días	
16		Supuestos en los que no se requiere Modificación del estudio ambiental	Artículo 53	Durante el desarrollo las obras principales (infraestructura educativa), amerita asegurar desde el diseño del proyecto la continuidad del servicio educativo, generalmente en otro ambiente (terreno) denominados coloquialmente "leaves" o "planes de contingencia" los cuales vienen a hacer los componentes auxiliares o temporales. Estos componentes temporales también deberían considerarse como parte de la exclusión de las acciones que no requieren modificación, dada su naturaleza de ser cambiantes a otros terrenos por decisión unilateral de los terceros prestatarios o estar ubicados en otras instituciones educativas constituidas, debido especialmente a la demora en el inicio de la obra principal por cuestiones administrativas imputables al estado peruano, o de hacer mayor, previamente, se puede establecer porcentajes de ocupación o parámetros técnicos como el número de alumnos, número de módulos temporales, existencia de servicios básicos, disponibilidad del servicio de recolección de residuos domésticos, otros.	MODIFICAR Evaluar inclusión. Añadir Numeral, ítem o artículo incluyendo lo señalado.	No se acoge	La propuesta del MINEDU como Autoridad Ambiental competente ya ha definido supuestos para la exclusión de la evaluación del impacto ambiental, los cuales se han incorporado a este artículo. Además, la propuesta de considerar componentes temporales durante el proceso constructivo responde a medidas claramente identificables que deben ser incluidas en el Estudio Ambiental presentado, por lo que su exclusión no resulta procedente.	
17		Articulación entre el SEA y SINEFA	Numerales 54.4 y 54.5 Artículo 54.- Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental	El PRGA, señala que para el requerimiento de actualización cuando detecte la autoridad de supervisión, producto de la revisión del documento presentado (IGA), debe solicitar el contenido, en el plazo y oportunidad de dicho documento. Al respecto, debe orientarse en la verificación y vigilancia en campo, cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del titular difieren con los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa ambiental vigente o contractual, según corresponda. Asimismo, en la articulación del SEA y el SINEFA, desde una fase temprana se debería impulsar la gestión del incendio ambiental (promoción de obligaciones y/o normativas), por ejemplo, basado en el otorgamiento de premios y reconocimientos por la implementación voluntaria de medidas o procesos para la reducción y prevención de la contaminación ambiental, la degradación de los recursos naturales y, además, sobre lo exigido por la normatividad aplicable.	MODIFICAR Se sugiere añadir numeral, ítem o artículo incluyendo lo señalado.	No se acoge	Las observaciones y recomendaciones propuestas no corresponden al ámbito de la evaluación del impacto ambiental, sino a la fiscalización ambiental	
18	PEIP EB Dirección de Infraestructura Educativa y la Oficina de Asesoría Jurídica. Israel Miguel Mendoza De la Cruz -mendoza@peip-eb.gob.pe-	Presentación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)	Lítera C del numeral 57.1 del Artículo 57	Indica que la presentación del "(...) contenido como mínimo lo establecido en el artículo 57 del presente Reglamento". Verificar artículo, debería decir el art. 56 del PRGA.	MODIFICAR Corregir Dice "(...) contenido como mínimo lo establecido en el artículo 57 del presente Reglamento" Debe decir: "(...) contenido como mínimo lo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento"	Se acoge	Resulta pertinente consignar lo sugerido	Artículo 57.- Requisitos del procedimiento de evaluación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)  57.1 De no contar con el procedimiento de evaluación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) incorporado dentro del TUPA de la Autoridad Ambiental Competente, el Titular del proyecto de inversión del sector Educación, debe presentar como parte del procedimiento de evaluación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) los siguientes requisitos: a) El recibo de pago por el procedimiento de correspondencia. b) Solicitud simple dirigida al MINEDU solicitando la evaluación Ficha Técnica Ambiental (FTA) con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, además de los datos registrados en la SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal. c) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital Ficha Técnica Ambiental (FTA), conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento.
19		Presentación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)	Numeral 57.2 del Artículo 57	Se recomienda verificar la compatibilidad con el Título VIII del presente PRGA y/o con el artículo 3 y 10 del D.S. N° 026-2021-MINAM (Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales), a fin de existir predictibilidad y concordancia normativa.	MODIFICAR Verificar compatibilidad y concordancia señaladas (artículos 60 al 63)	No se acoge	El RGA Educación es una norma sectorial que establece disposiciones específicas para el sector Educación, entre ellas la regulación de las consultoras ambientales, más aun cuando el sector Educación, a la fecha no pertenece a un cronograma de transferencia aprobado por el SENACE	
20		Silencio administrativo	Numeral 58.1 del Artículo 58.- Aprobación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)	Si bien de forma general, los procedimientos de aprobación y modificación de los instrumentos de gestión ambiental se pueden encausar en el extremo de afectar significativamente el interés público se sujeta en el silencio administrativo negativo, no obstante, la FTA puede orientarse al silencio administrativo positivo (casuística de proyectos de explotación minera), previo desarrollo o análisis del Artículo 38 del TUO de la LPAG. El Silencio Administrativo Negativo, puede operar en mayor dinamismo en que la Autoridad Ambiental Competente, remita y operativiza en un plazo determinado (10 o 15 días hábiles, según análisis del MINEDU), comunicando a la Autoridad de Fiscalización Ambiental para ejecutar acciones de suspensión y fiscalización de la FTA. Es importante mencionar que las recomendaciones ambientales efectuadas por la ODC, son orientadas a la promoción del cumplimiento, además, el estado debe priorizar la ejecución de los proyectos, y en gran medida de aquellos proyectos que no impactan negativamente (se proballe que el mayor número de proyectos se encausen en una FTA, para ello la carga administrativa debería acelerar y agilizar mediante este supuesto de silencio positivo).	MODIFICAR Evaluar inclusión. Verificar si está correcto la referencia al artículo 58	No se acoge	El silencio administrativo propuesto en el RGA Educación para el procedimiento de evaluación de la FTA es silencio administrativo negativo, lo cual responde a la regulación sectorial en materia de evaluación del impacto ambiental; así como, ha sido coordinado con la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU.	
21		Mecanismo Complementario de Participación Ciudadana	Numeral 68.1 del artículo 68, concordante con el artículo 70 del Proyecto o Reglamento	Se ha detectado que 74 proyectos del PEIP EB estarían sujetos a este supuesto, que de aplicarse la normativa requerirían acciones de regularización, en ese sentido se recomendaba se brinde las orientaciones o indicaciones para cumplir con dicha exigencia.	MODIFICAR Se recomienda evaluar inclusión en las disposiciones complementarias las acciones que se tengan que adoptar.	No se acoge	Se trata de un artículo general/conceptual sobre la Participación Ciudadana en el sector Educación, las disposiciones que se aplican para la participación ciudadana responden a lo establecido en las normas vigentes sobre la materia aprobadas por el MINAM, salvo que se apruebe un Reglamento de Participación Ciudadana sectorial.	
22		Definiciones y abreviaturas	---	Se recomienda la incorporación o se debe tomar en cuenta definiciones claves para las infraestructuras educativas.	MODIFICAR Evaluar inclusión.	No se acoge	El RGA Educación es una norma de evaluación del impacto ambiental y no debe establecer definiciones que no corresponden a su materia y que deben tomar parte de normas especiales sobre la infraestructura educativa y/o deportivas.	
23		Áreas de influencia	---	Considerando que todo proyecto tiene un lugar de emplazamiento o huella de proyecto, se recomienda añadir aspectos relacionados a las áreas de influencia fuesen estos de carácter ambiental o social.	MODIFICAR Evaluar inclusión.	No se acoge	Las características y tratamiento del área de influencia directa e indirecta responden a las disposiciones generales establecidas en la normativa del SEA que es transversal a todos los sectores regulados ambientalmente.	
24		Almacenamiento de materiales	---	Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas.	Evaluar inclusión.	No se acoge	Estos forman parte de las medidas ambientales del Plan de Manejo Ambiental que contienen los Estudios Ambientales y/o los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEA.	
25		Residuos de la construcción	---	Posiblemente, los proyectos del sector educativo tengan que intervenir infraestructuras constituidas o de forma general se efectúen demoliciones y excavaciones, pudiendo generar volúmenes de residuos incluyendo emisiones de material particulado, ruido y vibraciones (con mayor incidencia a la ciudad). En ese sentido, el PRGA debe establecer pautas generales en la línea base y descripción del proyecto. Además, evaluar la armonización con el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición (D.S. N° 002-2022-VIVIENDA).	MODIFICAR Evaluar inclusión.	No se acoge	La generación de residuos de la construcción y demolición tiene su regulación sectorial correspondiente por parte del MVCS, por lo que no corresponde establecer pautas generales en la línea base y descripción del proyecto.	
26		Plan de cierre de actividades y plan de abandono total	---	Un aspecto notorio está asociada a diferenciar la etapa final del proyecto tanto de la etapa de construcción, así como del término del ciclo de vida del proyecto, para ello debe precisarse las acciones a efectuar y las consideraciones generales en abordar en estas etapas. También, se ha percibido que los proyectos en el interior del país debido a muchos factores (e.g. población) inclusive en la ciudad de Lima, no concluyen en su totalidad y quedan abandonadas quedando expuestas una serie de condiciones como tableros con clavos, tierra excavada dispuesta en las vías, otros, por lo que el PRGA debería considerar generales financieras para actividades de remediación ambiental tanto del Cierre y/o abandono, hasta el periodo que se reinicie labores.	MODIFICAR Evaluar inclusión.	No se acoge	En el sector Educación, donde el servicio educativo es un servicio público social, no resulta proporcional y razonable imponer la carga de una garantía económica.	

**MATRIZ DE ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y/O CONSULTAS AL  
REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN  
(Publicada mediante Resolución Ministerial N° 144-2022-MINEDU)**

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	SE ACOGEO SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
27		Riesgos, emergencias o eventos catastróficos	...	Como regla general todos los proyectos están condicionados a diversas eventualidades, para ello es fundamental que las actividades del proyecto debían recoger condiciones generales de atender emergencias ambientales o la orientación a riesgos.	MODIFICAR Evaluar inclusión.	No se acoge	Las medidas ambientales propuestas en el IGA contemplan las posibles afectaciones, incluyendo las emergencias ambientales.	
28		Tecnologías limpias	...	El PRGA en el marco de la sostenibilidad debe recoger e impulsar cuestiones de reaprovechamiento o economía circular en el marco de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente, Código Técnico de Construcción Sostenible, otros.	MODIFICAR Evaluar inclusión.	No se acoge	El reaprovechamiento y la economía circular corresponde al ámbito de otras normas como la Ley Integral de Residuos Sólidos	
29		Modificación del TUPA de EDUCACIÓN	...	Según el PRGA invoca el TUPA, así como recibo de pago por el procedimiento según el tipo de estudio ambiental, para ello debería establecer claramente mediante disposición complementaria el plazo que tomará la modificación del TUPA MINEDU y conocer tanto los plazos, así como los costos que conlleva conducir la obtención de la certificación o viabilidad ambiental de los proyectos.	MODIFICAR Evaluar inclusión.	No se acoge	La incorporación de estos procedimientos en el TUPA a través de la correspondiente actualización es un proceso distinto al RGA que se tramite en una vía y oportunidad distinta. Es por ello, que se contempla la incorporación de requisitos en el RGA precisamente para cubrir el periodo que transcurre entre la aprobación del RGA y la incorporación en el TUPA.	
30		General	General	Se debe tener presente que no se inició el proceso de transferencia de funciones del sector Educación al Senace, por lo que carecemos de funciones y, a la vez, no contamos con profesionales especializados en proyectos de inversión, actividades o la evaluación ambiental de instrumentos de gestión ambiental correspondientes a dicho sector. En tal sentido, los comentarios remitidos deben enmarcarse considerando dicha ausencia de especialidad. Adicionalmente, se debe considerar que mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, se aprobó el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Senace; por tanto, una vez transferidas al Senace las funciones del sector Educación, el Senace aplicará las disposiciones de la referida norma.		No corresponde	No se trata de una observación y/o recomendación	No corresponde
31		Principios	Artículo 4.- Principios de la gestión ambiental sectorial La gestión ambiental del Sector Educación se sustenta en los principios establecidos en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Política Nacional del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.	Dice: en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM debe decir: en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Modificar	Se acoge	Se trata de un error material de citado de la norma que se procede a realizar la corrección	Artículo 4.- Principios de la gestión ambiental sectorial La gestión ambiental del Sector Educación se sustenta en los principios establecidos en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Política Nacional del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
32		Funciones	Artículo 7.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) es el órgano técnico especializado encargado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-s) cuando correspondan, sus modificaciones bajo cualquier modalidad de actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 20966, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, respecto a las funciones del SENACE.	Se recomienda señalar las funciones establecidas en la Ley de Creación del Senace, entre las que incluye la función de aprobar la clasificación ambiental, entre otras. Asimismo, señalar que será la entidad competente después que se cumpla con todo lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final y posterior a la transferencia de funciones regulada en el Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, y se aprueba el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM a partir de dicha fecha.	Modificar	No se acoge	El contenido del artículo ha sido propuesto por el mismo SENACE en la etapa previa de validación del contenido del RGA Educación por el MINAM, además que se trata de un artículo general del SENACE	
33		Obligaciones generales	Artículo 10.- Obligaciones generales Son obligaciones generales del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación: (...) e) Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental, los cambios o modificaciones en la Titularidad del proyecto de inversión del Sector Educación que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores de acontecido dicho cambio o modificación. f) Comunicar e tramitar ante la Autoridad Ambiental Competente la evaluación de las modificaciones, ampliaciones u otros cambios al proyecto de inversión del Sector Educación antes de iniciar su construcción y operación. g) Contar con personal técnico especializado capacitado, propio o subcontratado, en materia de gestión ambiental. h) Comunicar a la Entidad de Fiscalización Ambiental el inicio de las obras para la ejecución del proyecto de inversión, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su inicio. i) Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la transferencia o cesión de la Titularidad de un proyecto de inversión del Sector Educación, dentro del plazo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento. j) Otros que le sean exigibles, de acuerdo a las disposiciones del Sector Educación.	Con respecto a los literales e) y h), colocar en la exposición de motivos que esta comunicación sólo es para poner en conocimiento de la autoridad de evaluación ambiental, no implica una evaluación ni pronunciamiento previo. Con respecto al literal f), el titular no debe solicitar la evaluación y obtener la aprobación de la modificación, no sólo comunicarla y tramitarla.	Modificar	Se acoge parcialmente	No se acoge respecto de los señalado para los literales e) y h), porque resulta claro de la redacción de estos literales que no implican una evaluación ni pronunciamiento previo. Se acoge la propuesta de modificación del literal f)	Artículo 10.- Obligaciones generales (...) f) Solicitar la evaluación y obtener la aprobación ante la Autoridad Ambiental Competente de las modificaciones, ampliaciones u otros cambios al proyecto de inversión del sector Educación antes de iniciar su construcción y operación.
34		Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA	Artículo 14.- Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA (...) 14.2 Los instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para proyectos de inversión del Sector Educación son los siguientes: a) Ficha Técnica Ambiental (FTA). b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). c) Informe Técnico Sustentatorio (ITS).	Se recomienda considerar la aprobación de un instrumento exclusivo para el cierre de las instalaciones, por ejemplo, en minería es un plan de cierre, en electricidad es un plan de abandono.	Modificar	No se acoge	En el sector Educación las infraestructuras sirven para proveer servicios educativos que son servicios públicos sociales, los mismos que tienen una finalidad de continuidad del servicio, por lo cual estas infraestructuras difícilmente contemplan un cierre definitivo. Es por ello, que no resulta necesario contar con un plan de cierre como IGA, sino que dicha etapa se contempla de manera conceptual en el contenido de los Estudios Ambientales	
35		EAE	Artículo 15.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) 15.1 La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formule el MINEDU, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, sus modificatorias y su Reglamento.	Se sugiere agregar en el numeral 15.1 del artículo 15 la palabra "instrumento de gestión ambiental" después de la palabra (EAE), en tanto que la Evaluación Ambiental Estratégica es un instrumento de gestión ambiental que se elabora mediante un proceso sistemático, activo y participativo (...)	Modificar	Se acoge	Resulta pertinente consignar lo sugerido	Artículo 15.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) 15.1 La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento de gestión ambiental que se elabora mediante un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formule el MINEDU, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, sus modificatorias y su Reglamento.
36		Obligatoriedad de la Certificación Ambiental	Artículo 18.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental 18.1 Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión público, privado, público-privado o de capital mixto del Sector Educación, que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, debe gestionar la Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.	Se sugiere recoger la redacción del artículo 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).	Modificar	No se acoge	La redacción del artículo es la propuesta sobre obligatoriedad del IGA que presenta el RGA Educación, la misma que ha sido consensuada con el MINAM en su oportunidad.	
37		Vigencia	Artículo 20.- Vigencia de la Certificación Ambiental (...) 20.2 En caso de suspensión temporal del proyecto de inversión, el Titular del proyecto de inversión debe elaborar y presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, un programa de manejo ambiental precisando las actividades, los impactos y las medidas a aplicar.	En el numeral 20.2 del artículo 20 se señala que es posible suspender temporalmente la actividad, sin embargo, se sugiere recoger el procedimiento y las causales de dicha suspensión.	Modificar	No se acoge	Si bien el artículo recoge la posibilidad de la suspensión temporal de la actividad para lo cual el Titular debe comunicar al MINEDU como Autoridad Ambiental competente, no busca limitar la posibilidad de la misma estableciendo un procedimiento, sino que permite que opere la discrecionalidad de la Administración Pública teniendo como parámetros que no se genere una afectación ambiental, dado que esto es susceptible de multa, y la naturaleza de mismo es una posibilidad que el Titular puede ejercer y/o que incluso puede recoger en el contenido de su Estudio Ambiental.	

**MATRIZ DE ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y/O CONSULTAS AL  
REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN  
(Publicada mediante Resolución Ministerial N° 144-2022-MINEDU)**

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	SE ACOGE O SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
38		Contenido del EIA	Artículo 23.- Medidas de manejo ambiental de los Estudios Ambientales 23.1 La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debe incluir el Plan de Participación Ciudadana (PPC), el Plan de Manejo Ambiental (medidas de mitigación), el Plan de Seguimiento y Control, el Plan de Monitoreo Ambiental, el Plan de Contingencias, el Plan de Cierre o Abandono del Proyecto, entre otros que determine la Autoridad Ambiental Competente, conforme lo señalado en el artículo 28° y Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, este último correspondiente al contenido mínimo de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVA-P). 23.2 El Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd y EIA-d) debe incluir una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones que se tienen en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Cierre y otros que pudieran corresponder, conforme lo señalado en los artículos 27° y 28° y los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley del SEIA.	El artículo 23 señala como título "Medidas de manejo ambiental de los Estudios Ambientales", sin embargo, del contenido se advierte que se desarrolla los planes que contienen los estudios ambientales. Se sugiere revisar y concordar. Adicionalmente, en el numeral 23.2 se señala que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd y EIA-d) debe incluir una Estrategia de Manejo Ambiental (...), seguimiento y control interno, del Plan de Manejo Ambiental, Plan de contingencias, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Cierre y otros que pudieran corresponder. Sin embargo, no se hace referencia al plan de participación ciudadana, el cual forma parte de los planes de los estudios de impacto ambiental y si se señala de manera expresa en el numeral 23.1 referido a las Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo que se sugiere concordar.	Modificar	Se acoge parcialmente	Por un lado se incorpora el Plan de Participación Ciudadana de manera explícita, pese a que había una consideración que señalaba "otros que pudieran corresponder". Por otro lado, se confirma que se mantiene la sumilla del artículo, toda vez que son las medidas de manejo ambiental las que contienen los planes, por lo que se considera la sumilla idónea.	Artículo 23.- Medidas de manejo ambiental de los Estudios Ambientales 23.1 La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debe incluir el Plan de Participación Ciudadana (PPC), el Plan de Manejo Ambiental (medidas de mitigación), el Plan de Seguimiento y Control, el Plan de Monitoreo Ambiental, el Plan de Contingencias, el Plan de Cierre o Abandono del Proyecto, entre otros que determine la Autoridad Ambiental Competente, conforme lo señalado en el artículo 28° y Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, este último correspondiente al contenido mínimo de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVA-P). 23.2 El Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd y EIA-d) debe incluir una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones que se tienen en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Cierre, <b>Plan de Participación Ciudadana</b> y otros que pudieran corresponder, conforme lo señalado en los artículos 27° y 28° y los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley del SEIA.
39		Linea base	Artículo 24.- Línea Base 24.1 La Línea Base de un estudio ambiental o de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, constituye el estudio de los estudios de impacto ambiental (DIA, EIA-sd y EIA-d) del sector educación. 24.2 La Línea Base comprende, como mínimo, lo siguiente: a) La identificación, inventario, evaluación y diagnóstico de los componentes físico-biológicos, químicos, del paisaje, así como de los aspectos sociales, económicos, culturales, antropológicos y de la salud de las personas. b) (...) 24.4 La elaboración de la Línea Base y la determinación del Área de Influencia Directa e Indirecta requieren tener en cuenta la Guía para la Elaboración de la Línea Base del marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado por Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, que contiene los lineamientos de aplicación general (intersectorial), para su elaboración.	Como sugerencia se recomienda que se elaboren nuevos anexos que detallen los términos de referencia para elaborar el contenido y/o planes de los estudios de impacto ambiental (DIA, EIA-sd y EIA-d) del sector educación. Por lo que, en todo caso, se sugiere que se coloque lo siguiente: mientras se aprueban los términos de referencia del sector Educación, los estudios de impacto ambiental se elaboran conforme los anexos II, IV y VI del Reglamento de SEIA, como se señaló en el artículo 44 del Reglamento. Adicionalmente, se debe hacer referencia que los Términos de Referencia son evaluados y aprobados por la autoridad, en el procedimiento de clasificación. Asimismo, se advierte que el numeral 24 incluye 3 maneras de elaborar la línea base. Primero en el numeral 24.1 se señala que la línea base se elaborará según los anexos II, IV y VI del Reglamento del SEIA. Segundo, en el numeral 24.2 se señala que se debe elaborar incluyendo el contenido mínimo señalado en el referido numeral. Y, tercero, en el numeral 24.4, se señala que para la elaboración de la línea base se debe tener en cuenta la Guía para la elaboración de línea base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM. Se sugiere definir que lineamientos se seguirá para elaborar la línea base.	Modificar	Se acoge parcialmente	No resulta necesaria la precisión, puesto que ya se mencionan como términos de referencia comunes, a los términos de referencia que aprobará el MINEDU en base a la Clasificación Anticipada que se elaborará. Se precisa en el numeral 24.4 que se requiere tener en cuenta también lo establecido en la Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del SEIA. Asimismo, corresponde destacar que una Guía contiene la metodología para la elaboración de la Línea Base, lo cual resulta ser distinto con establecer un contenido mínimo para la Línea Base para los proyectos del sector Educación.	24.4 La elaboración de la Línea Base y la determinación del Área de Influencia Directa e Indirecta requieren tener en cuenta <b>variación lo establecido</b> en la Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobada por Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, que contiene los lineamientos de aplicación general (intersectorial), para su elaboración.
40		Registro de Consultoras	Artículo 27.- Calificación y silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental Todos los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo, a excepción de los procedimientos vinculados a las consultoras ambientales los cuales se sujetan al silencio administrativo positivo.	Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la LPAG, los procedimientos de inscripción en los registros administrativos son de aprobación automática. La LPAG es régimen común para todas las entidades administrativas, de acuerdo con su artículo II.	Modificar	Se acoge	Se realiza la precisión de que se trata de un procedimiento de aprobación automática	Artículo 27.- Calificación y silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental Todos los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo, a excepción de los procedimientos vinculados a las consultoras ambientales los cuales se <b>son de aprobación automática</b> y se sujetan al silencio administrativo positivo.
41		Clasificación ambiental	Artículo 29.- Alcance de la clasificación ambiental 29.1 La clasificación ambiental se aplica a aquellos proyectos de inversión que no cuentan con Clasificación Anticipada, se considera que se presta especial atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada. 29.2 En este caso el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación solicita la clasificación ambiental mediante la presentación de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVA-P) con la finalidad que la Autoridad Ambiental Competente clasifique dicho proyecto de inversión y, de corresponder, apruebe los Términos de Referencia específicos.	En el numeral 29.2 se señala que para el proceso de clasificación anticipada el titular debe presentar la EVA-P. Sin embargo, en el numeral 30.3 del artículo 30, señala que se debe presentar información adicional, la cual depende de la posible categoría que otorgue el estudio de impacto ambiental. Por lo que se sugiere concordar dichos artículos.	Modificar	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	Artículo 29.- Alcance de la clasificación ambiental 29.1 La clasificación ambiental se aplica a aquellos proyectos de inversión que no cuentan con Clasificación Anticipada, que, estando clasificados, se considere que se atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada. 29.2 En este caso el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación solicita la clasificación ambiental mediante la presentación de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVA-P) <b>y de corresponder se debe presentar información adicional dependiendo de la posible categoría que otorga el estudio de impacto ambiental</b> , con la finalidad que la Autoridad Ambiental Competente clasifique dicho proyecto de inversión y, de corresponder, apruebe los Términos de Referencia específicos.
42		Opiniones técnicas	El Artículo 37.- Opiniones Técnicas vinculantes (...) 37.2 El Estudio Ambiental sólo puede ser aprobado si cuenta con las opiniones técnicas favorables que dispone la Ley y el presente Reglamento, por lo que, si la opinión técnica no es favorable, la Autoridad Ambiental Competente desaprueba el Estudio Ambiental. 37.3 Cuando los opinantes técnicos no emitan las opiniones técnicas en el plazo previsto en el numeral 31.5 del artículo 31 del presente Reglamento, el Titular de la entidad del opinante técnico correspondiente debe emitir dicha opinión técnica vinculante en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.	El numeral 37.3 hace referencia al plazo previsto en el numeral 32.5 del artículo 32 del presente Reglamento. Sin embargo, el numeral 32.5 no existe. Se sugiere revisar.	Modificar	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	Artículo 37.- Opiniones Técnicas vinculantes (...) 37.2 El Estudio Ambiental sólo puede ser aprobado si cuenta con las opiniones técnicas favorables que dispone la Ley y el presente Reglamento, por lo que, si la opinión técnica no es favorable, la Autoridad Ambiental Competente desaprueba el Estudio Ambiental. 37.3 Cuando los opinantes técnicos no emitan las opiniones técnicas en el plazo previsto en el <b>numeral 31.5 del artículo 31</b> del presente Reglamento, el Titular de la entidad del opinante técnico correspondiente debe emitir dicha opinión técnica vinculante en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.
43	Sensae Daniel Alberto Cordova Pineda <dcordova@sensae.gob.pe>	Reclasificación	Artículo 33.- Reclasificación del Instrumento de Gestión Ambiental (...) 33.2 En caso el proyecto de inversión varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor antes del inicio de la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la modificación o aprobación de nuevos Términos de Referencia específicos, según sea el caso.	En el numeral 33.2 se sugiere que este subproceso aplique también a los casos de los proyectos que varían después de iniciada la elaboración. Durante la elaboración del estudio, es posible que el proyecto varíe sus alcances.	Modificar	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	Artículo 33.- Reclasificación del Instrumento de Gestión Ambiental (...) 33.2 En caso el proyecto de inversión varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor antes del inicio <b>o incluso durante</b> la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la modificación o aprobación de nuevos Términos de Referencia específicos, según sea el caso.
44		Procedimiento de Evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA	Artículo 36.- Admisibilidad 36.1 La aprobación de la solicitud de evaluación de estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA se realiza bajo un procedimiento de evaluación previa, a partir del cual la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento, el cumplimiento del contenido de los Términos de Referencia aprobados y demás normas aplicables, teniendo en cuenta los siguientes plazos máximos: a) Cinco (05) días hábiles de recibida el EIA-sd b) Ocho (08) días hábiles de recibida el EIA-d c) Trece (13) días hábiles de recibida la DIA o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA. 36.2 En caso que la solicitud del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida en los Términos de Referencia, la Autoridad Ambiental Competente otorga los siguientes plazos para la subsanación correspondiente: a) Trece (13) días hábiles, en los casos de una DIA o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA; y, b) Diez (10) días hábiles, en los casos del EIA-sd y EIA-d. 36.3 En todos los casos, el plazo de subsanación se computa a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación. Si el Titular no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la solicitud de evaluación, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud. 36.4 Si la Autoridad Ambiental Competente, advierte que la documentación presentada por el Titular del proyecto de inversión, en la etapa de subsanación no se ajusta a lo requerido, declara inadmisibile su solicitud. La inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular del proyecto de inversión de volver a presentar su solicitud de evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA.	De acuerdo con el artículo II del TUO de la LPAG, se sugiere considerar las reglas de admisibilidad establecidas en el artículo 136 del TUO de la LPAG.	Modificar	No se acoge	Lo regulado para la admisibilidad no otorga condiciones menos favorables para el administrado que lo establecido en el artículo 136 del TUO LPAG.	

**MATRIZ DE ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y/O CONSULTAS AL  
REGlamento DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN  
(Publicada mediante Resolución Ministerial N° 144-2022-MINEDU)**

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	SE ACOGEO SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
45		Procedimiento de aprobación EIA-d	Artículo 44.- Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) 44.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-d, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento. El EIA-d debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo III del Reglamento del SEIA, en tanto el MINEDU apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares.	Se sugiere revisar el anexo II del Reglamento del SEIA para verificar si corresponde a los términos de referencia aplicables a EIA-d. Asimismo, se debe revisar conjuntamente con el artículo 43 del presente Reglamento, en tanto que también se consideró al anexo II del Reglamento del SEIA para la elaboración de los EIA-d. Se sugiere considerar si dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Modificar	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	Artículo 44.- Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) 44.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-d, el Titular del proyecto de inversión del sector Educación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento. El EIA-d debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo III del Reglamento del SEIA, en tanto el MINEDU apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares.
46		Procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	Artículo 42.- Procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (-) 42.6 Vencido el plazo de subsanación, sin que el titular del proyecto de inversión haya efectuado el levantamiento de todas las observaciones y requerimientos formulados, se declara la inadmisibilidad de la solicitud y se devuelven los recaudos.	En el numeral 42.6 del artículo 42, se sugiere agregar, en caso no se levanten las observaciones de fondo el estudio ambiental (DIA), la autoridad debe desaprobar la solicitud.	Modificar	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	Artículo 42.- Procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (-) 42.6 Vencido el plazo de subsanación, sin que el titular del proyecto de inversión haya efectuado el levantamiento de todas las observaciones y requerimientos formulados, se declara la <b>desaprobar</b> de la solicitud y se devuelven los recaudos.
47		Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental semi detallado complementarios al SEIA (EIA-sd)	Artículo 43.- Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) 43.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-sd, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento. El EIA-sd debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo III del Reglamento del SEIA, en tanto el MINEDU apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares. (-)	De acuerdo con el artículo 8 del TUO de la LPAG, se sugiere considerar las reglas de admisibilidad establecidas en el artículo 136 del TUO de la LPAG. Asimismo, se debe regular cómo se realiza la aprobación o desaprobaración al final de la solicitud.	Modificar	No se acoge	Lo regulado para el procedimiento de evaluación no otorga condiciones menos favorables para el administrado que lo establecido en el artículo 136 del TUO LPAG. Asimismo, la parte del procedimiento de la emisión de la Resolución de aprobación o desaprobaración ya se encuentra regulado en el artículo 39 y 40 del RGA Educación	
48		Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)	Artículo 44.- Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) 44.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-d, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento. El EIA-d debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo III del Reglamento del SEIA, en tanto el MINEDU apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares. (-)	De acuerdo con el artículo 8 del TUO de la LPAG, se sugiere considerar las reglas de admisibilidad establecidas en el artículo 136 del TUO de la LPAG. Asimismo, se debe regular cómo se realiza la aprobación o desaprobaración al final de la solicitud.	Modificar	No se acoge	Lo regulado para el procedimiento de evaluación no otorga condiciones menos favorables para el administrado que lo establecido en el artículo 136 del TUO LPAG. Asimismo, la parte del procedimiento de la emisión de la Resolución de aprobación o desaprobaración ya se encuentra regulado en el artículo 39 y 40 del RGA Educación	
49		Actualización del instrumento de gestión ambiental	Artículo 54.- Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental 54.1 La actualización del Instrumento de Gestión Ambiental se tramita conforme a las disposiciones del procedimiento de modificación establecido en el artículo 45 del presente Reglamento y según los requisitos contemplados en el artículo 46 del presente Reglamento, conforme lo determina la Autoridad Ambiental Competente. 54.2 Corresponde actualizar los estudios ambientales cuando la entidad fiscalización ambiental, como consecuencia de las acciones de fiscalización, determina que las medidas de manejo ambiental no son eficaces, sin perjuicio de las medidas administrativas que pueda dictar. 54.3 Asimismo, el Titular del proyecto de inversión debe declarar cada cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto, ante la entidad de fiscalización ambiental, si corresponde actualizar su estudio ambiental. Dicha declaración, se realiza como consecuencia de la revisión de la eficacia de sus medidas de manejo ambiental aprobadas en la Certificación Ambiental y sus modificaciones, considerando los impactos ambientales reales. 54.4 La declaración se presenta debidamente sustentada a través del documento de presentación anual correspondiente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental. Para tal efecto, el OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA, establece el contenido, plazo y oportunidad de dicho documento. 54.5 En este supuesto, la entidad de fiscalización revisa, de acuerdo a sus competencias el documento presentado; y, de ser el caso, dispone la necesidad de actualizar el estudio ambiental ante la autoridad de Certificación Ambiental.	En el numeral 54.3 señala que el titular del proyecto debe declarar cada cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto, ante la entidad de fiscalización ambiental, si corresponde actualizar su estudio ambiental, a través del documento de presentación anual. Se debe considerar establecer un procedimiento especial para evaluar y aprobar las solicitudes de fiscalización, tanto vez que el procedimiento de modificación tiene como objetivo evaluar los impactos futuros de un cambio del proyecto de inversión, mientras que la actualización tiene como objetivo evaluar los impactos reales que se vienen dando en el proyecto, a fin de evaluar la efectividad de las medidas de manejo ambiental. Adicionalmente, en el numeral 54.4 se señala de manera general el OEFA establecerá el contenido, plazo y oportunidad de la presentación de la declaración, es decir no se ha regulado el procedimiento aplicable, ni señala cuando se realizará.	Modificar	No se acoge	En el procedimiento de modificación recogido en el RGA Educación se contempla la posibilidad de realizar también la actualización del RGA. Asimismo, respecto de lo señalado en el 54.4, el OEFA determinará el alcance de la actualización en los casos lo solicite mediante medida administrativa, lo cual no responde a un procedimiento preestablecido, sino a lo dispuesto por el OEFA, a caso en concreto.	
50		Consultoras ambientales	Artículo 61.- Requisitos de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación	En el literal a) del numeral 61.1 del proyecto de Reglamento se indica que en la solicitud debe indicar "la partida electrónica y el asiento registral del predio"; y en el literal c) del mismo numeral se indica que debe cumplir con un objeto social que "Debe contemplar como parte de su objeto social las actividades de elaboración". De acuerdo a lo requerido deberá guardar relación con la partida y asiento registral de la persona jurídica y no del predio.	Modificar	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	Artículo 61.- Requisitos de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación 61.1 La inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del sector Educación tiene las siguientes requisitos: a) Solicitud simple dirigida al MINEDU con carácter de declaración jurada, la cual debe indicar el registro único del contribuyente, la partida electrónica y el asiento registral <u>de la persona jurídica</u> , así como del representante legal en caso de ser persona jurídica o documento nacional de identidad en caso ser persona natural.
51		Consultoras ambientales	Artículo 63.- Responsabilidad Administrativa de las Consultoras Ambientales 63.1 Las Consultoras Ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información presentada en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en el cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. 63.2 Las Consultoras Ambientales y los profesionales o técnicos que participan de la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental son sujetos de sanción por la inadecuada elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como por la incorrecta aplicación de los mismos. 63.3 Las Consultoras Ambientales autorizadas para la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sector Educación están sujetas a procedimientos de aprobación automática, de conformidad con lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. 63.4 Las responsabilidades de las consultoras ambientales se sujetan a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.	En el numeral 63.4 señala que las consultoras ambientales se sujetan a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias. Considerando lo antes indicado, en los numerales 63.1, 63.2 y 63.3 se precisa que las consultoras son "responsables" por "la veracidad e idoneidad de la información en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental", "la inadecuada elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como la incorrecta aplicación de los mismos". Se sugiere considerar que en el Reglamento vigente aprobado por el DS. 026-2022-MINAM, se contemplan supuestos similares en el 18.2 ("idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas en la elaboración de.") y en el 18.6 ("no proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta").	Modificar	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	Artículo 63.- Responsabilidad Administrativa de las Consultoras Ambientales 63.1 Las Consultoras Ambientales son responsables de la <b>idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas en la elaboración de los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA</b> en el marco del proceso de evaluación del impacto ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en el cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. 63.2 Las Consultoras Ambientales y los profesionales o técnicos que participan de la elaboración de los <b>Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA</b> son sujetos de sanción por <b>no proporcionar documentación, declarar información falsa o fraudulenta en su elaboración, así como la incorrecta aplicación de los mismos.</b> 63.3 Las Consultoras Ambientales autorizadas para la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sector Educación están sujetas a procedimientos de aprobación automática, de conformidad con lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. 63.4 Las responsabilidades de las consultoras ambientales se sujetan a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM y sus modificatorias.

MATRIZ DE ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y/O CONSULTAS AL  
**REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN**  
 (Publicada mediante Resolución Ministerial N° 144-2022-MINEDU)

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	SE ACOGEO SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
52		Participación ciudadana	Artículo 64- Participación Ciudadana Ambiental en el Sector Educación 64.1 La participación ciudadana ambiental para los proyectos de inversión del Sector Educación es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, de intercambio amplio de información, consulta, diálogo, consenso, a través del cual toda persona natural o jurídica interviene responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, considerando los enfoques de género, interculturalidad e intergeneracional, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, así como el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la evaluación y seguimiento de los proyectos de inversión del Sector Educación, los cuales contengan información, procesos sociales y decisiones que puedan repercutir sobre su entorno, salud, los recursos naturales, los ecosistemas y sobre cualquier otro aspecto vinculado a la calidad del ambiente y sus componentes. 64.2 El MINEDU regula el proceso de participación ciudadana ambiental mediante un Reglamento de Participación Ciudadana del Sector Educación, que debe ser aprobado mediante Decreto Supremo, con opinión favorable del MINAM. 64.3 La evaluación del Estudio Ambiental se realiza en paralelo a la ejecución de los mecanismos del proceso de participación ciudadana aplicables. Las observaciones derivadas del proceso de participación ciudadana, son recogidas y remitidas al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, junto con las observaciones de la propia Autoridad Ambiental Competente y de los opinantes técnicos, de ser el caso.	El numeral 64.2 del artículo 64 señala que el proceso de participación ciudadana se regula mediante un Reglamento de Participación Ciudadana del Sector Educación, que debe ser aprobado mediante Decreto Supremo; sin embargo, no señala qué disposiciones se utilizarán mientras no se apruebe dicho marco normativo. Se recomienda señalar que el proceso de participación ciudadana se rige por el marco normativo aprobado por el Ministerio del Ambiente.	Modificar	No se acoge	El marco normativo aprobado por el Ministerio del Ambiente sobre el proceso de participación ciudadana se encuentra vigente, por lo que no resulta necesario precisarlo en un artículo que recoge generalidades del proceso de participación ciudadana y que en su defecto opera la superioridad de la regulación en materia de participación ciudadana aprobada por el MINAM.	
53		Participación Ciudadana	Artículo 66- Mecanismos de Participación Ciudadana 66.1 Los mecanismos de participación ciudadana son instrumentos para la difusión de información y la formulación de observaciones, sugerencias y aportes, orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto del Estudio Ambiental durante el proceso de participación ciudadana. 66.2 Los tipos de mecanismos de participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación son los siguientes: a) Mecanismos Obligatorios de Participación Ciudadana. b) Mecanismos Complementarios de Participación Ciudadana.	Se sugiere precisar la definición de mecanismos de participación ciudadana, toda vez que su finalidad es crear espacios de diálogo y participación de la población interesada, a fin de que aporten en la toma de decisiones de la administración pública. Es por ello, que la difusión no es el único objetivo de estos mecanismos.	Modificar	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	Artículo 66- Mecanismos de Participación Ciudadana 66.1 Los mecanismos de participación ciudadana son instrumentos para la difusión de información y la formulación de observaciones, sugerencias y aportes, orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto del Estudio Ambiental durante el proceso de participación ciudadana, así como, para crear espacios de diálogo y participación de la población interesada. 66.2 Los tipos de mecanismos de participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación son los siguientes: a) Mecanismos Obligatorios de Participación Ciudadana. b) Mecanismos Complementarios de Participación Ciudadana.
54		Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación	Artículo 2	Para prevenir, evitar, mitigar los impactos ambientales se debe conformar y articular el sistema regional de gestión ambiental el comité técnico multisectorial; el Gobierno Nacional y Regional deben ser responsables de dirigir, proponer, formular, ejecutar, controlar y administrar los planes y políticas de la Región en materia ambiental.	Modificar o agregar	No se acoge	La recomendación de adición al texto de la finalidad no corresponde a la finalidad del RGA Educación, toda vez que se propone dar un enfoque regional a la evaluación del impacto ambiental en el sector Educación, la cual no ha sido materia de transferencia.	
55	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO MATIAS MODESTO MAMANI CHIPANA mmamanchi@repepu.edu.pe	Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación	Artículo 2	Implementación de los Sistemas Funcionales en el Ambiente Regional: - Sistema Nacional de información ambiental regional SIAR - Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos en el ámbito Regional. - Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el Ámbito Regional. Estrategias, Programas Especiales y Planes de Gestión Ambiental y los Recursos Naturales.	Modificar o agregar	No se acoge	La recomendación de adición al texto de la finalidad no corresponde a la finalidad del RGA Educación, toda vez que se propone dar un enfoque regional a la evaluación del impacto ambiental en el sector Educación, la cual no ha sido materia de transferencia.	
56		Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación	Artículo 64	La Educación Ambiental y Participación Ciudadana en el Ambiente Regional. - Participación Ciudadana Regional en materia Ambiental - Los Mecanismos Complementarios de Participación Ciudadana - Cultura, Ciudadanía y Educación Ambiental Regional	Modificar o agregar	No se acoge	El RGA Educación regula la evaluación del impacto ambiental en el sector Educación, la cual resulta ser distinta a la educación ambiental que no corresponde ser regulada en este RGA Educación.	
57		Capítulo IV Procedimiento de Evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEA	Artículo 37- Opiniones Técnicas vinculantes Numeral 37.1	En el numeral 37.1 del artículo 37, debe incluirse al Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como entidad que emite opinión técnica vinculante, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. DEBE DECIR: 37.1 Las opiniones técnicas vinculantes son requeridas para los proyectos de inversión del Sector Educación que se desarrollen en Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional y en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional (ACR), en concesiones forestales, o tengan implicancias sobre los recursos hídricos, la Autoridad Competente debe solicitar la opinión técnica favorable al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como opinante técnico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20634, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como opinante técnico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) como opinante técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.	MODIFICAR 37.1 Las opiniones técnicas vinculantes son requeridas para los proyectos de inversión del Sector Educación que se desarrollen en Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional (ACR), en concesiones forestales, o tengan implicancias sobre los recursos hídricos, la Autoridad Competente debe solicitar la opinión técnica favorable al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como opinante técnico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20634, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como opinante técnico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) como opinante técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	37.1 Las opiniones técnicas vinculantes son requeridas para los proyectos de inversión del Sector Educación que se desarrollen en Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional (ACR), en concesiones forestales, o tengan implicancias sobre los recursos hídricos, la Autoridad Competente debe solicitar la opinión técnica favorable al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como opinante técnico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20634, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como opinante técnico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) como opinante técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
58		Capítulo IV Procedimiento de Evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEA	Artículo 42- Procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Artículo 43- Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental sem detallado (EIA-sd) Artículo 44- Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)	En los artículos 42, 43 y 44, debe agregarse un numeral que indique que, durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento. DEBE INCLUIRSE LOS SIGUIENTES NUMERALES: 42.7 durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento. 43.8 durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento. 44.8 durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento.	PROPUESTA DE MODIFICAR ARTÍCULOS 42, 43 Y 44, AGREGANDO EL SIGUIENTE TEXTO COMO NUMERALES ADICIONAL: 42.7 durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento. 43.8 durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento. 44.8 durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento.	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	42.7 Durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento. 43.8 Durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento. 44.8 Durante el periodo otorgado al Titular de la Actividad para la subsanación de observaciones, se suspenderá el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento.
59		TÍTULO VI MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEA	Artículo 49- Informe Técnico Sustentatorio (ITS) NUMERAL 49.2	En el numeral 49.2 del artículo 49 debe precisarse que no deben afectarse áreas sensibles no determinadas previamente en el Estudio Ambiental o con Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEA aprobado. DEBE DECIR: 49.2 Las condiciones para la presentación de un ITS implican que la modificación y/o ampliación del proyecto no genera la afectación de áreas sensibles no consideradas en el Estudio Ambiental o con Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEA aprobado, tales como: • Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional o su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional (ACR) no consideradas en el IGA aprobado. • Dentro de la jurisdicción de comunidades indígenas no consideradas en el IGA aprobado. • Áreas que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación que no fueron consideradas en el IGA aprobado. • Reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos en situación de aislamiento o de contacto inicial reconocidos, y que no fueron considerados en el IGA aprobado.	PROPUESTA MODIFICAR NUMERAL 49.2, AGREGANDO LO SIGUIENTE: 49.2 Las condiciones para la presentación de un ITS implican que la modificación y/o ampliación del proyecto no genera la afectación de áreas sensibles no consideradas en el Estudio Ambiental o con Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEA aprobado, tales como: • Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional o su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional (ACR) no consideradas en el IGA aprobado. • Dentro de la jurisdicción de comunidades indígenas no consideradas en el IGA aprobado. • Áreas que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación que no fueron consideradas en el IGA aprobado. • Reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos en situación de aislamiento o de contacto inicial reconocidos, y que no fueron considerados en el IGA aprobado.	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	49.2 Las condiciones para la presentación de un ITS implican que la modificación y/o ampliación del proyecto no genera la afectación de áreas sensibles no consideradas en el Estudio Ambiental o con Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEA aprobado, tales como: • Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional o su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional (ACR) no consideradas en el IGA aprobado. • Dentro de la jurisdicción de comunidades indígenas no consideradas en el IGA aprobado. • Áreas que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación y que no fueron consideradas en el IGA aprobado. • Reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos en situación de aislamiento o de contacto inicial reconocidos, y que no fueron considerados en el IGA aprobado.

**MATRIZ DE ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y/O CONSULTAS AL  
 REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN**  
 (Publicada mediante Resolución Ministerial N° 144-2022-MINEDU)

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	SE ACOGE O SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
60		TÍTULO VI MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEIA	Artículo 49- Informe Técnico Sustentatorio (ITS) NUMERAL 49.3	En el numeral 49.3 del artículo 49 debe precisarse que la solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente.  <b>DEBE DECIR:</b>  49.3 La solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente. En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto de inversión en ejecución o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas de manera significativa, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en ejecución, debe iniciar el procedimiento de Modificación del Estado Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado.	<b>PROPUESTA MODIFICAR NUMERAL 49.3, AGREGANDO AL INICIO LO SIGUIENTE:</b>  49.3 La solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente. En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto de inversión en ejecución o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas de manera significativa, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en ejecución, debe iniciar el procedimiento de Modificación del Estado Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado.	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	49.3 La solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente. En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto de inversión en ejecución o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas de manera significativa, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en ejecución, debe iniciar el procedimiento de Modificación del Estado Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado.
61	HAYDEE FLORES haydee.flores.julco@gmail.com	TÍTULO VI MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEIA	Artículo 53.- Supuestos en los que no se requiere Modificación del Estado Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ni Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	En el numeral 53.1, se deben agregar y precisar más acciones preventivas no requieren modificación del Estado Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio.  <b>DEBE DECIR</b> 53.1 Las siguientes acciones preventivas no requieren modificación del Estado Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio:  (...) f) Cambio en la ubicación de equipos, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y que no implique cambios en las actividades ni que los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. g) Renovación de equipos que cumplan la misma función y cuenten con las mismas características establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario. En caso el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado no contemple las características del equipo que se pretende renovar, el Titular debe considerar todas las características del equipo instalado. h) Modificación del cronograma, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en el mismo, que no implique cambios en las actividades ni que la postergación en la ejecución de las medidas genere riesgo de incumplimiento en los compromisos y no exceda el plazo final establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. i) Modificación de componentes a nivel de diseño de detalle que se encuentren dentro del área de influencia directa del Estudio Ambiental o su modificación aprobada, siempre y cuando dicha modificación no involucre áreas, cursos de agua, comunidades, centros poblados, entre otros, que no hayan sido identificados ni evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. j) Incorporación de dispositivos que mejoren las medidas de respuesta ante siniestros y/o emergencias ambientales dentro del área de influencia directa, siempre que cuenten con similares características que las contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. k) Reaprovechamiento de subproductos generados para su uso dentro del ciclo de vida del proceso, siempre y cuando no requiera realizar cambios sobre las infraestructuras o instalaciones implementadas, y que no genere en su operación residuos sólidos, emisiones o efluentes no caracterizados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.  l) Otros dentro del área de influencia directa que mediante la modificación del presente Reglamento se establezcan, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.	<b>PROPUESTA AGREGAR LITERALES AL NUMERAL 53.1 DEL ARTÍCULO 53</b>  <b>DEBE DECIR</b> 53.1 Las siguientes acciones preventivas no requieren modificación del Estado Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio:  (...) f) Cambio en la ubicación de equipos, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y que no implique cambios en las actividades ni que los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. g) Renovación de equipos que cumplan la misma función y cuenten con las mismas características establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario. En caso el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado no contemple las características del equipo que se pretende renovar, el Titular debe considerar todas las características del equipo instalado. h) Modificación del cronograma, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en el mismo, que no implique cambios en las actividades ni que la postergación en la ejecución de las medidas genere riesgo de incumplimiento en los compromisos y no exceda el plazo final establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. i) Modificación de componentes a nivel de diseño de detalle que se encuentren dentro del área de influencia directa del Estudio Ambiental o su modificación aprobada, siempre y cuando dicha modificación no involucre áreas, cursos de agua, comunidades, centros poblados, entre otros, que no hayan sido identificados ni evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. j) Incorporación de dispositivos que mejoren las medidas de respuesta ante siniestros y/o emergencias ambientales dentro del área de influencia directa, siempre que cuenten con similares características que las contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. k) Reaprovechamiento de subproductos generados para su uso dentro del ciclo de vida del proceso, siempre y cuando no requiera realizar cambios sobre las infraestructuras o instalaciones implementadas, y que no genere en su operación residuos sólidos, emisiones o efluentes no caracterizados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.  l) Otros dentro del área de influencia directa que mediante la modificación del presente Reglamento se establezcan, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	e) Cambio en la ubicación de equipos, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y que no implique cambios en las actividades ni que los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. f) Renovación de equipos que cumplan la misma función y cuenten con las mismas características establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario. En caso el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado no contemple las características del equipo que se pretende renovar, el Titular debe considerar todas las características del equipo instalado. g) Modificación del cronograma, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en el mismo, que no implique cambios en las actividades ni que la postergación en la ejecución de las medidas genere riesgo de incumplimiento en los compromisos y no exceda el plazo final establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. h) Modificación de componentes a nivel de diseño de detalle que se encuentren dentro del área de influencia directa del Estudio Ambiental o su modificación aprobada, siempre y cuando dicha modificación no involucre áreas, cursos de agua, comunidades, centros poblados, entre otros, que no hayan sido identificados ni evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. i) Incorporación de dispositivos que mejoren las medidas de respuesta ante siniestros y/o emergencias ambientales dentro del área de influencia directa, siempre que cuenten con similares características que las contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. j) Reaprovechamiento de subproductos generados para su uso dentro del ciclo de vida del proceso, siempre y cuando no requiera realizar cambios sobre las infraestructuras o instalaciones implementadas, y que no genere en su operación residuos sólidos, emisiones o efluentes no caracterizados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. k) Otros dentro del área de influencia directa que mediante la modificación del presente Reglamento se establezcan, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.
62		TÍTULO VI MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEIA	Artículo 54.- Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental Numeral 54.1	En el numeral 54.1 del artículo 54, se debe precisar que la actualización del IGA se tramita a través del procedimiento de modificación o de ITS según corresponda a la significancia del impacto de las medidas que impacta la Entidad de Fiscalización Ambiental.  <b>DEBE DECIR</b> 54.1 La actualización del Instrumento de Gestión Ambiental se tramita conforme a las disposiciones del procedimiento de modificación o de ITS, según la significancia del impacto a generarse por la implementación de las medidas que determine la Entidad de Fiscalización Ambiental.	<b>PROPUESTA MODIFICAR NUMERAL 54.1 DEL ARTÍCULO 54</b>  <b>DEBE DECIR</b> 54.1 La actualización del Instrumento de Gestión Ambiental se tramita conforme a las disposiciones del procedimiento de modificación o de ITS, según la significancia del impacto a generarse por la implementación de las medidas que determine la Entidad de Fiscalización Ambiental.	Se acoge	Resultado pertinente consignar lo sugerido	54.1 La actualización del Instrumento de Gestión Ambiental se tramita conforme a las disposiciones del procedimiento de modificación o de ITS, según la significancia del impacto a generarse por la implementación de las medidas que determine la Entidad de Fiscalización Ambiental, establecido en el artículo 45 del presente Reglamento, e incluir los requisitos contemplados en el artículo 46 del presente Reglamento, conforme lo determine la Autoridad Ambiental Competente.
63		DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	Primera.- Clasificación Anticipada	Se propone una Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión del Sector Educación con características comunes o similares, para que sea aprobada lo más pronto posible y brinda predictibilidad en el sector.  <b>SE ADJUNTA PROPUESTA COMO ANEXO B (VER PESTAÑA 2)</b>	<b>PROPONGO SE APRUEBE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN ANTICIPADA EN EL ANEXO B DEL PRESENTE DOCUMENTO</b>	No se acoge	La propuesta de clasificación anticipada no forma parte del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación.	
64		DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	Segunda.- Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación	Se propone que el Registro de Certificaciones Ambientales y el Registro de Consultoras Ambientales sea transitoriamente administrado por el SENACE, en tanto se implemente la transferencia de funciones al SENACE, ya que en inestablemente estos registros pasaran a SENACE en algún momento y será burocrático e ineficiente que el Sector Educación gaste innecesariamente recursos en implementar algo que eventualmente transferirán al SENACE.  <b>DEBE DECIR</b> Segunda.- Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales y Registro de Consultoras Ambientales y del Sector Educación.  En tanto no se implemente la transferencia de funciones del Sector Educación al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), se podrá emplear transitoriamente el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales y el registro de consultoras ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), así como, se habilitará transitoriamente que las personas naturales tituladas, colegiadas y habilitadas de las carreras de Ingeniería Ambiental y carreras afines, que cuenten por lo menos con seis años de experiencia profesional en materia ambiental puedan como equipo profesional, de por lo menos cinco personas, elaborar Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA.	<b>SE PROPONE MODIFICAR LA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</b>  <b>DEBE DECIR</b> Segunda.- Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales y Registro de Consultoras Ambientales y del Sector Educación.  En tanto no se implemente la transferencia de funciones del Sector Educación al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), se podrá emplear transitoriamente el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales y el registro de consultoras ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), así como, se habilitará transitoriamente que las personas naturales tituladas, colegiadas y habilitadas de las carreras de Ingeniería Ambiental y carreras afines, que cuenten por lo menos con seis años de experiencia profesional en materia ambiental puedan como equipo profesional, de por lo menos cinco personas, elaborar Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA.	No se acoge	A la fecha, el cronograma de transferencia no contempla la incorporación incluso este año, este proceso tardará por lo menos 3 años.	

**MATRIZ DE ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y/O CONSULTAS AL  
REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN**  
(Publicada mediante Resolución Ministerial N° 144-2022-MINEDU)

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	SE ACOGE O SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
65		DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	Tercera - Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE	<p><b>SE PROPONE RETIRAR LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.</b></p> <p>Fomenta la burocracia y es ineficiente, porque el sector Educación no tiene ni un año de individualizarse en el SEIA, por lo que es irrisorio esperar que se implemente para luego tener que transferirlo finalmente al SENACE. Por tanto, el SENACE debe asumir el registro de consultoras desde ya para que asegure la calidad y rigurosidad con sus indicadores de desempeño de consultoras ambientales.</p>	<p><b>SE PROPONE RETIRAR LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.</b></p> <p>Fomenta la burocracia y es ineficiente, porque el sector Educación no tiene ni un año de individualizarse en el SEIA, por lo que es irrisorio esperar que se implemente para luego tener que transferirlo finalmente al SENACE. Por tanto, el SENACE debe asumir el registro de consultoras desde ya para que asegure la calidad y rigurosidad con sus indicadores de desempeño de consultoras ambientales.</p>	No se acoge	A la fecha, el cronograma de transferencia no contempla la transferencia del sector Educación al SENACE, siendo que de ser incorporado incluso este año, este proceso tardará por lo menos 3 años.	